

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez con solicitud de nulidad presentada por el abogado MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: MERCALLANTAS S.A  
Demandado: JOSE RAFAEL MORA  
Radicación: 76001-40-03-029-2007-00958-00

AUTO Nro. 1722

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

El Abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, identificado con CC. 94.316.453 y T.P 87.057 C.S.J, presenta escrito mediante el cual afirma actuar en calidad de apoderado del demandado, señor JOSE RAFAEL MORA, sin que aporte poder alguno, y solicita *“la nulidad de todo lo actuado”* de conformidad con 20 de la Ley 1116 de 2006.

#### FUNDAMENTOS

Sin mayores elucubraciones, el inconforme fundamenta su solicitud, en que, mediante auto del 1 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, admitió proceso de Reorganización Empresarial al señor JOSE RAFAEL MORA, transcribe la parte inicial del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y anexa copia de la providencia en comentario.

#### CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

Igualmente, la norma en cita dispone que, de haberse iniciado o adelantado actuaciones ejecutivas en contra de deudor posteriores a la fecha de iniciación del proceso de reorganización, *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*, y legítima al promotor o deudor para

incoar la precitada nulidad ante quien corresponda, exigiéndole como requisito mínimo, que allegue copia del certificado de cámara de comercio donde conste la inscripción concursal o de la providencia de apertura.

Por lo anterior, sea lo primero señalar, que en este asunto la solicitud de declaratoria de nulidad en principio cumpliría con los presupuestos formales establecidos para el ejercicio de este tipo de prerrogativas, en tanto, se allegó junto con la solicitud copia del auto de fecha del 1 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, donde consta que se admitió la solicitud de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, presentada por el señor JOSE RAFAEL MORA, y se adoptaron las medidas consecuenciales, y fue presentada dentro de la oportunidad procesal que la ley determina para ello.

No obstante, el promotor de la presente solicitud de nulidad, carece de legitimación para invocarla, toda vez que, si bien es cierto en su escrito indica que actúa en calidad de apoderado del señor JOSE RAFAEL MORA, no consta en el proceso que el demandado le haya otorgado poder al solicitante, para ejercer su representación, y tampoco con la presente solicitud, se allegó poder alguno, por lo que el mencionado profesional no se encuentra facultado para promover la opugnación en cuestión, y en todo caso, resulta pertinente advertir al petente, que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, no es atendible la solicitud nulidad presentada por el Dr. MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, y en tal sentido, habrá de negarse la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, en consideración a la parte motiva expuesta en el cuerpo de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE

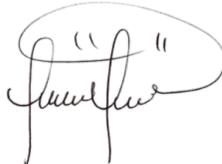


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 119

De Fecha: 19 de julio E 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaría

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito de desistimiento del recurso presentado en contra del auto Nro. 1718 del 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO III – LAS VERANERAS  
DEMANDADOS: GILBERTO ANTONIO FLORES OBANDO Y ANA TERESA MARTINEZ DE FLORES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00939-00

AUTO No. 1721

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial presentado por el profesional del Derecho, Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, mediante el cual desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto Nro. 1718 del 2 de octubre de 2020, se atenderá el mismo, y se tendrá por desistida la opugnación en cuestión.

De otra parte, el petente solicita nuevamente acceso al expediente radicado bajo la partida 2015-939, argumentando el interés que le asiste como apoderado en otro proceso, cuyas partes demandas son las mismas, o en su defecto, se le envié copia simple del mandamiento de pago y el auto que decretó el desistimiento tácito a su correo electrónico, por lo que se le advertirá al mismo, que deberá estarse a lo resuelto en el auto Nro. 1718 del 2 de octubre de 2020, mediante el cual ya le había resuelto dicha solicitud de manera negativa con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto Nro. 1718 del 2 de octubre de 2020, por el Abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo resuelto en el auto Nro. 1718 del 2 de octubre de 2020, frente a la solicitud de acceso al presente expediente.

NOTIFÍQUESE

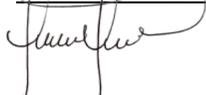


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119

De Fecha: 19 de JULIO de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A despacho del señor Juez la solicitud de reanudar proceso. Sírvese Proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

EJECUTIVO            HIPOTECARIO  
DEMANDANTE:      BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO:        EVELYN MOSQUERA BALANTA  
RADICACION:        7600140030292018-00196-00

AUTO No. 1709

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, no ha realizado ninguna actuación, sobre qué suerte corrió el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Evelyn Mosquera Balanta, a pesar que fue requerido mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019, situación que guarda correspondencia con la determinación tomada por el Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad, a través del auto interlocutorio No. 3348 de fecha 03 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se requerirá por segunda vez.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO. REQUERIR** al señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, solicitando información sobre qué suerte corrió el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Evelyn Mosquera Balanta, cedula de ciudadanía No. 29.125.300, en virtud de la decisión proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad, a través del auto interlocutorio No. 3348 de fecha 03 de diciembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

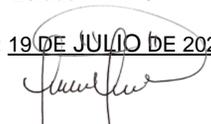


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 119

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ  
DEMANDADA: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ  
RADICADO: 76001400302920180040500

AUTO No. 1710

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 14 junio de 2018, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la ciudadana ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1.130.630.026, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 3239 del 17 de octubre de 2018, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1.130.630.026, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119  
De Fecha: 19 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos por el señor Larry Urriago Adames. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001400302920190031300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESASMUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI  
DEMANDADOS: FREDY VILLADA GONZALEZ  
CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE  
LARRY URRIAGO ADAMES  
ARGENIS CASTRILLON LOPEZ

AUTO No. 1707

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que se encuentra un (1) título judicial hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$ 691.021), a nombre del señor LARRY URRIAGO ADAMES, que reposa en este despacho dentro del presente proceso y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 5 mayo de 2021, se despachará favorablemente la petición.

De otro lado y revisado las presentes actuaciones surtidas dentro del plenario, se tiene que los títulos judiciales que reposaban en el despacho fueron transferidos a la oficina judicial de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, previo a remitirse el expediente para ejecución de sentencia, las partes solicitaron terminación por pago total de la obligación, a lo que accedió el Despacho, y por ende, se requerirá el traslado del proceso en el portal web del Banco Agrario a esta dependencia para proceder con la devolución de los títulos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Hágase entrega al señor LARRY URRIAGO ADAMES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.594.962, de un (1) título judicial que reposa en este despacho dentro del presente proceso hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$ 691.021) que a continuación se relaciona:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10594962	Nombre	URRIAGO ADAMES LARRY	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002387286	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 691.021,00
Total Valor						\$ 691.021,00

**SEGUNDO: ORDENASE** a la oficina judicial de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE para que traslade el proceso en el portal web del Banco Agrario a esta dependencia para proceder con la devolución de los títulos correspondientes dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI contra FREDY VILLADA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, LARRY URRIAGO ADAMES y ARGENIS CASTRILLON LOPEZ, bajo el radicado No. 76001400302920190031300.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 119

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 16 de Julio de 2021.  
a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00059-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: PAULA ANDREA HENAO MARÍN

AUTO No. 1671

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

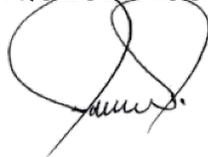
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada Judicial, contra la ciudadana PAULA ANDREA HENAO MARÍN, por pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la media cautelar aquí decretada, librando el oficio correspondiente de desembargo.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100498. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00498-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADO: IRMA BUITRAGO GARCIA

AUTO No 1672

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, propuesta por CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana IRMA BUITRAGO GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. Deberá allegar debidamente actualizados, el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos y el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, pues los aportados con la demanda, datan de más de 3 meses atrás al momento en que ésta se presentó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

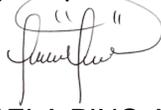
CALI, 19 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210050500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00505-00  
DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES  
DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

AUTO No 1673

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por WALTER ALVAREZ MORALES, a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado **coincida** con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E2



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210051000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

AUTO No 1674

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por BANCO POPULAR S. A., a través de apoderado judicial, contra DILIA BRAVO DE SANDOVAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado **coincida** con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**.

2º. Debe aclararse el hecho No. 8, en el sentido de indicar correctamente el valor de la cuota mensual del pagaré No.56003100002461.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

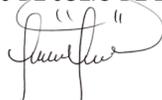


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición contra la totalidad del auto No. 1423 de fecha 22 de junio de 2021, y en subsidio el de apelación frente al numeral tercero de la parte resolutive del mismo auto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

DEMANDANTES: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00 Verbal

AUTO N° 1695

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso reposición contra la totalidad del auto No. 1423 de fecha 22 de junio de 2021, y en subsidio el de apelación frente al numeral tercero de la parte resolutive del mismo auto, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, providencia en la cual, esta Judicatura resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la demandante YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, le impuso sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 C.G.P. y negó la solicitud de integrar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en calidad de litis consorcio necesario dentro del presente asunto.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito contentivo de recurso, frente a la reposición presentada contra los dos primeros ordinales de la providencia recurrida que resolvió negar el amparo de pobreza de la demandante YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS y le impuso sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 C.G.P., refiere que la Instancia cometió un error interpretativo que se advierte en su parte considerativa, en lo atinente a la calificación de derecho litigioso a título oneroso, en el entendido que el derecho cuya efectividad se persigue, no corresponde a un derecho litigioso, sino a un derecho personal, que no proviene de una litis, pues tiene origen en un contrato de seguro, lo que considera, constituye una vulneración en los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

El togado, con relación a los créditos o derechos personales, hace referencia al art. 666 del C.C., que establece que “son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado”.

Así mismo, trae a colación Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de exequibilidad del Art.151 del C.G.P., mediante Sentencia C –668 de 2016, realiza una serie de precisiones que transcribe parcialmente.

Expone el recurrente, que el derecho litigioso encuentra su génesis en un litigio, que se encuentra en discusión litigiosa previo a su adquisición, y estima que lo anterior, no ocurre en el caso concreto, pues sostiene que su representada YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS, no concurriera a la litis como cesionaria de los derechos que un anterior demandante le hubiera cedido a cualquier título, y agrega que el contenido de la presente acción, son los derechos personales o créditos, que estima que el demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., le debe satisfacer, en los términos previstos en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001, misma que contiene un contrato de seguro, del cual emanan para sus extremos contractuales derechos de carácter personal, lo cual se contrapone a los derechos reales.

Añade el recurrente que, de los hechos y pretensiones de la demanda, no hay duda en cuanto a que la señora YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS no persigue procesalmente, nada diferente a la efectividad de los derechos personales, que se encuentran establecidos en la Póliza de Seguro Vida objeto de la demanda.

Arguye el apoderado actor, que de la póliza base las pretensiones, en su condición No. 1.4. define como beneficiarios a quienes corresponde recibir la indemnización pactada con el asegurador, por virtud del Art.1040 del C.Co. para el amparo de muerte a; “el Banco, hasta por el saldo insoluto de la deuda y el excedente si lo hubiere”, a los beneficiarios designados por el asegurado o los de ley en caso de afectación de la cobertura básica de Muerte.”.

Ahora, frente al recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de no integrar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en calidad de litis consorcio necesario dentro del presente asunto, expone que dicha entidad debe ser compelida a comparecer a este proceso, como litisconsorte en la parte activa, pues estima que la instancia no valoró el grado de afectación que la decisión de fondo, pueda acarrear respecto de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la parte de la indemnización que corresponda al BANCO CAJA SOCIAL S.A., de acuerdo con los términos del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001, la cual tiene como objeto, precisamente el pago del saldo insoluto en su calidad de beneficiaria para el amparo de muerte, entidad que se vería afectada con los resultados del proceso.

## **II. TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, el extremo pasivo de la demanda aún no ha sido notificado.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, en ese entendido, los motivos en que se sustente el recurso interpuesto, deberán corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, los cuales precisamente debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el abogado de la parte actora, en correspondencia con las razonamientos y ordenamientos plasmados en el auto objeto de censura, procederá este juzgador a realizar una serie de apreciaciones jurídicas respecto de las inconformidades que fueron planteadas, con la finalidad de determinar si en este evento en particular le asiste o no razón al recurrente.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el togado, atinentes a enrostrar un error interpretativo frente al discernimiento del derecho litigioso a título oneroso, pertinente es decir que los derechos litigiosos corresponden a ciertos derechos que penden al evento incierto de la litis, como es el caso sub judice, en el cual existe una controversia de las partes con relación a la existencia o exigencia de un determinado derecho.

Así mismo, valido es anotar que la presente litis, corresponde a una demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por tanto, concierne a un proceso declarativo en el cual, no existe un derecho cierto, sino apenas una o unas pretensiones que la parte demandante, busca que el operador judicial declare en su favor.

En el caso de autos, la parte actora de la demanda, pretende entre otras, que se condene a la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al pago de la indemnización a la que se obligó al suscribir la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001 en favor de los beneficiarios de la misma, invocando además el artículo 1142 del Código

de Comercio, dado que, los demandantes no fueron designados como beneficiarios en la citada póliza.

En ese entendido, debe decirse sin lugar a hesitación, que la presente demanda por demás declarativa, constituye un derecho litigioso y no a un derecho personal como lo manifiesta el recurrente en el escrito presentado.

Aunado a lo anterior, frente a la Sentencia C – 668 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, vale traer a colación un aparte de la misma, en la que la citada Corporación manifestó lo siguiente; *“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*, de lo anterior, se puede concluir que, estando en presencia de un derecho en litigio, sin duda a título oneroso, la negativa por parte de este despacho de conceder el amparo de pobreza deprecado y la consecuente multa impuesta, se mantendrá incólume.

De otro lado, en lo referente a la censura propuesta por el recurrente, contra el numeral Tercero del auto atacado, mediante el cual la Instancia negó la solicitud de integrar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en calidad de litis consorcio necesario dentro del presente asunto, debemos indicar que no son de recibo los argumentos expuestos por el togado, como quiera que, si bien, podría existir la posibilidad de que la citada entidad se vea de alguna manera irradiada por una decisión de fondo dentro del presente asunto, lo cierto es que, en lo atinente a la integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, es claro al disponer:

**“Artículo 61.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*”

Es por lo anterior que, se reitera lo dicho en el auto atacado, pues la no comparecencia de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en el presente trámite, no constituye un obstáculo para que esta judicatura, proceda con las etapas procesales del presente trámite y emita la respectiva sentencia de fondo, y en ese orden, la solicitud de integrar a la citada entidad en calidad de litis consorcio necesario no está llamada a prosperar.

Así las cosas, debe decirse que la censura propuesta contra el auto N° 1423 de fecha 22 de junio de 2021, no está llamada a prosperar, pues esta judicatura no erró en las decisiones cuestionadas y por tanto no hay lugar a revocarla, quedando entonces incólume en los términos el que se confeccionó.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación que el togado interpone contra el ordinal Tercero de la parte resolutive del auto N° 1423 de fecha 22 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el despacho observa que no es procedente, dado que no se encuentra expresamente contemplado en el citado estatuto procesal, por lo tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1423 de fecha 22 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1423 de fecha 22 de junio de 2021, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119  
De Fecha: 19 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial demandante, mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021 a las 6:20 p.m., presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación. Sírvase proveer



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00392-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.

DEMANDADA: CONSTANZA PARADA MORENO

AUTO No. 1694

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

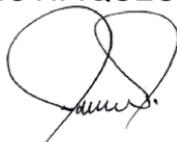
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que el apoderado judicial de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1417 de fecha 21 de junio de 2021, el cual fue notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, tornándose improcedente, en la medida que debió interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, es decir, la togada tenía hasta el día 25 de junio de 2021 a las 4 de la tarde para recurrir el mentado auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1417 de fecha 21 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la demandante COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

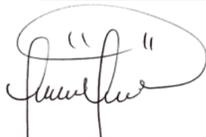
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119  
De Fecha: 19 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Julio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre los documentos allegados al plenario por el apoderado demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

Demandados: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUNGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 1691

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la documentación allí referenciada, observa la instancia que la parte demandante no da cumplimiento con lo ordenado en el numeral Octavo del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021, en lo atinente a la fijación de la valla, como quiera que, uno de los requisitos que debe contener la valla, previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es la plena identificación del bien inmueble objeto de usucapión, por tanto, la misma deberá contener los linderos actuales de los inmuebles objeto de la presente demanda, lo anterior en concordancia con el artículo 83 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora realice las actuaciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en el numeral Octavo del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga de instalar de manera correcta la valla, actuación que fue ordenada en la providencia precitada.

### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119  
De Fecha: 19 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria